JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO
ORALIDAD

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	MARIA ELVIA AGUDELO RUIZ
APODERADO:	MARIO ALEJANDRO ARIAS MURILLO
DEMANDADO	CARLOS RICARDO CALDERON FLOREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICADO:	63-190-4089-001-**2020-00127-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00173

Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Estudiada la demanda y los anexos que para **PROCESO MONITORIO** promovió la señora **MARIA ELVIA AGUDELO RUIZ** identificada con C.C. No. 24.460.680 a través de apoderado judicial designado en AMPARO DE POBREZA , en contra del señor CARLOS RICARDO CALDERON FLOREZ, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

En primer lugar, se advierte que si bien el apoderado, actúa en calidad de abogado designado en AMPARO DE POBREZA, no allega el PODER debidamente conferido por la demandante, careciendo de dicho anexo conforme lo señalado en el numeral 1) del artículo 84 del Código General del Proceso.

De otro lado, si bien se allega con la demanda unos documentos, de los mismos no se deriva la obligación contractual adeudada, careciendo además de la manifestación de que no existen tales soportes, como lo indica el inciso segundo del numeral 6) del artículo 420 ibídem, el cual establece: "*El demandante debe aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.*"

Dado lo anterior, la decisión del despacho será inadmitir la demanda por las causales señaladas en los numerales 1) y 2) del artículo 90 del Código General del Proceso, y concederle a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

De otro lado, se reconocerá personería al apoderado de la demandante para efectos de este auto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para **PROCESO MONITORIO** promovió la señora **MARIA ELVIA AGUDELO RUIZ** identificada con C.C. No. 24.460.680 a través de apoderado judicial designado en AMPARO DE POBREZA, en contra del señor CARLOS RICARDO CALDERON FLOREZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **MARIO ALEJANDRO ARIAS MURILLO** identificado con C.C. No. 1.098.310.963 portador de la T.P. No. 312.364 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido y para efectos de este auto.

Notifíquese

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d84fec7fd4b06975fbf4ff3ea204164708b2b7cbb0f8ab6684061fc090c70c6f
Documento generado en 14/09/2020 05:43:39 p.m.